



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO DEL MAGISTRADO SEGUNDO**

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia,

09 AGO 2016

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00166-00
ACTOR : URIEL BRAVO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el párrafo primero del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en esa línea entonces para su trámite, por el artículo 223 *ibídem*.

Así las cosas, en atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible a folios 1 al 18 del cuaderno de medida cautelar y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 233 *ibídem*, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella, providencia que deberá notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, de la solicitud de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO DEL MAGISTRADO SEGUNDO

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Florencia,

09 AGO 2016

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00166-00
ACTOR : URIEL BRAVO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS
ASUNTO : ADMITE

FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA TABARES, FERNANDO CESPEDES MUÑOZ, SIMEON CORTES VALENCIA, JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ, URIEL BRAVO CAMPOS, WILSON VAQUERO GARCÍA, JAVIER SUAZA PAJOY, FERMIN CABALLERO VALERO, CARLOS ENRIQUE MUÑOZ TORRES, LUIS EDUARDO ORTIZ RAMOS, JACOB CORTES BARRAGAN, CAMPO ELIAS VERA YARA, RIGOBERTO VALENCIA CUARTAS, MARIA ROVIRA JIMENEZ GOMEZ, BENICIO ORTIZ PEÑA, ANA OBDULIA PEÑA ALEY, ANELEY MARIN PLAZA, JESUS FERNEY RAMIREZ, LEONEL BARRETO QUIMBAYA, MANUEL FIERRO BRAVO, JOSE CESAR GARCÍA, MERARDO GUEVARA CABRERA, FERNANDO PEREZ MARTINEZ, NARCISO ZAMBRANO GAMEZ, YONNY NORVEY CORDOBA ORTEGA y JOSE ALBERTO MUÑOZ QUINTERO actuando en nombre propio, interponen acción popular en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), PETROSEISMIC SERVICES S.A, y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, en aras de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al equilibrio ecológico, de los habitantes de los municipios de Morelia, Albania, Valparaíso, Milán, El Paujil, La Montañita, Florencia y Belén de los Andaquíes, ante la amenaza de un daño irreversible e irreparable por la actividad sísmica 2D que avalan y adelantan las entidades demandadas.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que ésta reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 152-16, 162 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR presentada por FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA TABARES Y OTROS, quienes actúan en nombre propio contra del CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), PETROSEISMIC SERVICES S.A y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, y darle el trámite consagrado en el Título II de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal al representante legal de las entidades demandadas CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, PETROSEISMIC SERVICES S.A, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), o a quién haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida por el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que conteste y pueda solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en concordancia con lo previsto en los artículos 197 y 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo consagrado en el inciso 6º, artículo 199 del CPACA.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **COMUNÍQUESE** al agente del Ministerio Público, encargado de proteger el derecho o interés colectivo afectado, a quien igualmente, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR que la accionante, a su costa, comunique el inicio de esta decisión y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz (Art. 21, Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar y el actor dispone de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se le haga.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión al demandante por cualquier medio eficaz.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que la decisión que dirima el presente litigio se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente

Consejo Superior
de la Judicatura



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : INVERSIONES COMERCIALES LTDA
DEMANDADO : DIRECCIÓN NAL. DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2015-00311-01
AUTO NÚMERO : A.I.-13-08-378-16

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2015, a través del cual se rechazó la demandada incoada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL al considerar el *a quo* que el contrato de promesa de compraventa allegado no cumplía con las disposiciones del Código Civil Colombiano, igualmente que al no poseer las firmas no se puede tener en cuenta como documento para demandar contractualmente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La sociedad **INVERSIONES COMERCIALES LIMITADA -INVERCOM LTDA-**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, con el fin inicial de que se declarara la existencia del contrato de compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, suscrito entre las partes, con ocasión al acta de subasta N° 20, precedida por la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.**, por medio de la cual se adjudicó a la sociedad **INVERCOM LTDA**.

Que como consecuencia de lo anterior se declare el incumplimiento contractual, por parte de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy en liquidación y la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A** del contrato de compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.



Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy en liquidación y la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A** dar por terminado el contrato de arrendamiento No. 152596026 del 07 de febrero de 2006 que recae sobre el inmueble adjudicado.

Que se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy en liquidación y la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A** realizar las acciones necesarias para la entrega material del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, debidamente saneado y libre de gravámenes.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito, mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, visible a folio 110 del cuaderno principal inadmite la demanda y ordena a la parte actora allegar documento alguno que demostrara que entre las partes hubo relación contractual del cual se deriven las pretensiones reclamadas.

Según constancia secretarial del 23 de abril de 2015, (FI 158) las parte actora subsano en término los yerros enunciados en el auto inadmisorio de la demanda, presentando además sustitución de demanda

En cuanto a la sustitución solicitó que se declara la existencia de la promesa de Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, suscrito entre las partes, con ocasión al acta de subasta N° 20, precedida por la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.**, por medio de la cual se adjudicó a la sociedad **INVERCOM LTDA.**

Que como consecuencia de lo anterior se declare el incumplimiento contractual, por parte de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy en liquidación y la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A** del contrato de compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy en liquidación y la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A** dar por terminado el contrato de arrendamiento No. 152596026 del 07 de febrero de 2006 que recae sobre el inmueble adjudicado.

Que se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy en liquidación y la empresa promotora **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A** realizar las acciones necesarias para la entrega material del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, debidamente saneado y libre de gravámenes.



Que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

Que se condene a la entidad demanda a las costas y agencias en derecho que se causen.

Así mismo la apoderada de la parte activa, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2015 visible a folios 153 al 156 del cuaderno principal subsana la demanda argumentando que a pesar de no mediar un contrato debidamente suscrito por las partes, si existe el documento denominado Contrato de Promesa de Compraventa Inmobiliaria, que para efectos de la demanda, corresponde a un verdadero acto precontractual, en tanto obedece a un acto preliminar al perfeccionamiento del contrato, mediante el cual se instrumentó el objeto contractual, las obligaciones de las partes, el precio y la forma de pago del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia el cual fuere adjudicado a la sociedad **INVERCOM LTDA**, mediante subasta pública realizada el 22 de mayo de 2007 conforme el acta de subasta N° 20 acreditada ante el despacho en el escrito incoativo de la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2015, rechaza el medio de control de Controversia Contractual al considerar que el contrato de promesa de compraventa allegado no cumplía con las disposiciones del código civil colombiano, que tampoco poseía las firmas que sustentara que fuera ley para las partes por lo que no se tuvo en cuenta como documento para demandar contractualmente.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2015 la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

El *a quo* con auto fechado 21 de mayo de 2015 concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2015.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Fol. 160 a 165)

La apoderada de la parte actora, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2015, interpone recurso de Apelación contra el auto de fecha 6 de mayo de 2015, por medio el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito rechazó el medio de control de Controversia Contractual, aduciendo los siguientes motivos de inconformidad:

- Manifiesta la recurrente que pese a la ausencia del contrato suscrito entre las partes, no se puede desconocer la relación pre- contractual, desatada con ocasión a la adjudicación realizada el 22 de mayo de 2007, a la sociedad **INVERCOM LTDA**, mediante subasta pública, conforme el acta de subasta N° 20 del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia- Caquetá distinguido con el código No. 000-046-653,

Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, acreditada ante el despacho en el escrito incoativo de la demanda.

- Que la actividad de contratación de las entidades públicas, se encuentra controlada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de controversias contractuales en los términos del artículo 141 de la ley 1437 de 2011, configurando la acción típica de responsabilidad contractual que se extiende de igual manera a los particulares por lo que con esta acción se puede solicitar no solo su nulidad, el incumplimiento si no que se extienda hasta la declaratoria de la existencia del contrato, cuando la controversia surja del nacimiento o no a la vida jurídica del mismo.
- Que en ese sentido es posible decir que si bien es cierto la ley 80 de 1993, establece que el contrato debe obedecer a unas formalidades específicas, ello no implica que en el evento de no encontrarse por escrito, no se generen obligaciones típicas de un contrato para las partes, permitiendo al interesado acudir ante la jurisdicción contenciosa, la declaratoria de existencia del mismo, e incluso su cumplimiento.
- Que en el caso en concreto, a pesar de no mediar un contrato debidamente suscrito por las partes, si existen documentos que permiten establecer las relaciones contractuales suscitadas entre las partes, como lo son el acta de adjudicación y el contrato de promesa de compraventa inmobiliaria que para efectos de la presente demanda, corresponde a un verdadero acto precontractual, en tanto obedece a un acto preliminar al perfeccionamiento del contrato, mediante el cual se instrumentó el objeto contractual, las obligaciones de las partes, el precio y la forma de pago del bien inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia, distinguido con el código No. 000-046-653, Folio de Matricula No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, el cual fuere adjudicado a la sociedad **INVERCOM LTDA** como se indicó al despacho
- Que no es procedente otro tipo de medio de control que permita abordar las pretensiones de la presente demanda debido a la existencia de una serie de actos previos suscitados entre las partes, encaminados a la formalización del contrato de compraventa del inmueble adjudicado al actor, el cual no se perfeccionó, debido a las actuaciones de hecho y de derecho narrados en el escrito incoativo de la demanda,

Por todo lo anterior, solicita revocar el auto recurrido y en consecuencia disponer de la admisión del medio de control de controversias contractuales.



4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la accionante, por expresa disposición del artículo 243 numeral 1º del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a establecer si falencias advertidas por el juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda, son causales para sustentar su rechazo.

4.3 DEL CASO CONCRETO:

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así¹:

“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios², es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴: “Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”

A su turno, el artículo 170 del CPACA establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

¹ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

³ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

En cuanto al rechazo de la demanda, tenemos las causales descritas en el C.P.A.C., así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Como se observa, para proceder a la admisión de la demanda se debe constatar la presencia de cada uno de los requisitos formales relacionados en los artículos 162 a 167 del CPACA., de modo que si hay ausencia de uno o varios de estos, se debe inadmitir para conceder el término legal a efectos de que se subsane esta irregularidad. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advirtió por parte del *a quo* la ausencia de un requisito sustancial –contrato-, el cual no pertenece a los presupuestos procesales que *ab initio* se deben observar.

Ahora, si bien la no corrección de la demanda implica desde la perspectiva legal su rechazo en el caso de marras la parte actora subsanó la falencia presentada corrigiendo el libelo en sus pretensiones, solicitando la declaratoria de existencia de la promesa de compra venta, aportando la misma sin firmas. Esto quiere decir, que en el término oportuno la apoderada de la parte demandante, presente escrito corrigiendo la falencia anotada según constancia secretarial obrante a folio 158.

Así las cosas, como la inadmisión fue por ausencia del contrato, al excluir la pretensión de declarar su existencia, mal hizo el *a quo* en rechazar la demanda anotando como nueva falencia la falta de firmas de la promesa de compra-venta, pues esta es una circunstancia nueva frente a la cual ya no podía inadmitirse la demanda, pues esta figura procesal opera por una sola vez, y menos proferir su rechazo, pues en lo que fue advertido inicialmente la parte enmendó la irregularidad.

Ahora bien, en razón del artículo 103 del CPACA, la aplicación e interpretación del estatuto administrativo debe ceñirse a los principios constitucionales y de derecho procesal, en esa dirección, el juez debe ponderar sus decisiones para no menoscabar principios del ordenamiento jurídico constitucional como el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 y 229 C.N.)

La Corte Constitucional, ha dicho frente al derecho de acceso a la Administración de Justicia, lo siguiente:

“El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los



asociados⁵. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.⁶

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁷ consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará”.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.⁸

Frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en sentencia T-201 de 2015, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero, se dijo que no se puede renunciar a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, esto es, que los procedimientos no pueden ser un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiéndose en un acto de denegación de justicia, lo cual se traduce en el incumplimiento por parte del juez de acatar el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto de fecha 6 de mayo de 2015 y se dispondrá que el *a quo* admita la demanda en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, haciendo uso de la previsión contenida en el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el juez está facultado para variar el trámite de la demanda si considera que el demandante ha indicado una vía procesal inadecuada.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE el auto proferido el día 6 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley y atendiendo si hay lugar a ello, a la previsión contenida en el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

⁷ Ley 270 de 1996.

⁸ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil



SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido